

AGREEMENT ON IMPORT LICENSING PROCEDURES

Notification under Article 5

ARGENTINA

Addendum

The following communication, dated 8 March 2011, is being circulated at the request of the delegation of Argentina.

Pursuant to Article 5 of the Agreement on Import Licensing Procedures, I have the pleasure of hereby notifying the adoption of Ministry of Production (MP) Resolution No. 45/2011¹ establishing the motor vehicle import certificate (*Certificado de Importación de Vehículos Automóviles*, CIVA) and amending notifications G/LIC/N/2/ARG/7, G/LIC/N/2/ARG/10, G/LIC/N/2/ARG/15, G/LIC/N/2/ARG/14, G/LIC/N/2/ARG/16, G/LIC/N/2/ARG/20 and G/LIC/N/2/ARG/22 of 19 August 2004, 15 September 2006, 19 January 2009, 19 January 2009, 19 March 2009, 15 September 2009 and 3 November 2009 respectively, which amended the tariff items subject to non-automatic licensing.

Notification on the customs clearance procedure for certain import operations
involving definitive entry for consumption

(a) **List of products subject to licensing procedures**

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 8521.90.90 and 8527.91.90 (only of a output exceeding 60W RMS) are included in notification G/LIC/N/2/ARG/7.

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 8711.30.00, 8711.40.00 and 8711.50.00 are included in notification G/LIC/N/2/ARG/10.

* These additions are also set out in document G/LIC/N/2/ARG/16/Add.2, G/LIC/N/2/ARG/20/Add.1, G/LIC/N/2/ARG/22/Add.1.

¹ In Spanish only.

Furthermore, goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 8711.10.00 (1), 8711.20.10 (1), 8711.20.20 (1), 8711.20.90 (1), 8711.30.00 (1), 8711.40.00 (1) and 8711.50.00 (1) require an Exemption Certificate.

(1) Only imported goods which are complete or finished and presented unassembled or disassembled or incomplete or unfinished and presented unassembled or disassembled, in accordance with the General Rules for the Interpretation of the Harmonized System 2(a) (CKD).

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 7217.30.90 (29), 7219.34.00, 7306.40.00 (30), 7306.61.00 (31), 7307.23.00, 7307.29.00 (32), 7307.91.00, 7307.93.00 (33), 7312.10.90, 7326.90.90, 7615.19.00 (34), 8202.91.00 (35) (36), 8403.10.10, 8426.19.00, 8481.10.00 (37) 8481.20.90 (38), 8481.80.99, 8483.40.10 and 9405.40.10 are included in notification G/LIC/N/2/ARG/15.

(29) Of circular cross-section, plated or coated with copper, with a diameter not exceeding 3 mm. and with a conductivity of 20 per cent or more but less than 40 per cent of that corresponding to standard annealed copper, in accordance with Argentine Standards Institute (IRAM) Standard No. 2002.

(30) Only of austenitic stainless steel (American Iron and Steel Institute (AISI) 300 series and other equivalent standards), with a diameter of 19.05 mm. or more but not exceeding 114.3 mm. and of a thickness of 0.7 mm. or more but not exceeding 4 mm.

(31) Only of austenitic stainless steel (AISI 300 series and other equivalent standards), of square cross-section, with sides of 15 mm. or more but not exceeding 90 mm. and of a thickness of 0.7 mm. or more but not exceeding 4 mm.

(32) Other than threaded.

(33) Other than the goods referred to in numbers (17) to (25), which have already been incorporated pursuant to Article 3 of Resolution No. 251 of 13 July 2009 of the former MINISTRY OF PRODUCTION amending Resolution No. 588/08 of the former MINISTRY OF ECONOMY AND PRODUCTION.

(34) Only radiators for central heating, not electrically heated.

(35) Only of high-speed steel for power saws.

(36) Only hand saw blades of alloy steel, with a total combined molybdenum, tungsten and vanadium content of less than 7 per cent by weight and a chromium content of less than 3 per cent by weight.

(37) Only compressed air pressure-reducing valves, for input pressures not exceeding 20 bar and output pressures of between 0.50 bar and 16 bar, with a body made of plastic or aluminium or zinc or alloys thereof.

(38) Only control valves for the transmission of compressed air, with two or more ports and two or three control positions, for a working pressure not exceeding 10 bar, including solenoid valves with a body made of aluminium or zinc or alloys thereof.

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 5208.22.00 (1), 5208.39.00 (2), 5208.59.90 (3), 5209.12.00 (4), 5211.43.00, 5407.20.00 (5), 5407.72.00 (6), 5407.91.00, 5407.92.00, 5407.93.00, 5407.94.00, 5509.41.00, 5509.42.00, 5509.59.00, 5509.62.00, 513.12.00 (7), 5515.11.00, 5515.19.00, 5515.21.00, 5516.22.00, 6005.33.00, 6005.34.00, 6005.41.00, 6005.42.00, 6005.43.00, 6005.44.00, 6006.24.00 (8) and 6006.44.00 are included in notification G/LIC/N/2/ARG/14.

- (1) Only of a density of 72 threads or more per cm² but less than 90 threads per cm².
- (2) Only twill weave fabrics, of a density of 60 threads or more per cm² but less than 70 threads per cm².
- (3) Other fabrics, other than twill weave fabrics: (a) of a density of 60 threads or more per cm² but less than 70 threads per cm²; (b) of a density of 95 threads or more per cm².
- (4) Only of a density of 54 threads or more per cm² but less than 60 threads per cm².
- (5) Only of tubular polypropylene of a weight exceeding 110 g/m².
- (6) Only of polyester, mixed mainly or solely with fibres of nylon or other polyamides.
- (7) Only of a density exceeding 87 threads per cm² but not exceeding 99 threads per cm².
- (8) Other than non-rubberised, non-elastic printed fabrics.

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 2916.32.10, 2929.10.21, 2929.10.29, 3902.10.20, 3902.30.00, 3919.10.00 (25), 3920.20.19 (25), 3920.49.00 (25), 3920.51.00, 4810.13.89 (26), 4810.13.90 (27), 4810.19.89 (26), 4810.19.90 (27), 4819.20.00 (28), 4819.50.00 (25), 4821.10.00 (29), 6506.10.00 (30), 6911.10.10, 6911.10.90, 6911.90.00, 6912.00.00 7013.22.00, 7013.28.00, 7013.33.00, 7013.37.00, 7013.41.00, 7013.42.10, 7013.42.90, 7013.49.00, 7013.91.10, 7013.91.90, 7013.99.00, 7308.90.90 (31) (32) 7318.21.00 (33), 7408.11.00, 8205.59.00 (34), 8207.30.00, 8207.40.10 (35), 8305.20.00, 8414.59.90 (36), 8418.69.31, 8433.59.90, 8450.20.90 (37), 8471.30.12, 8471.30.19, 8471.30.90, 8472.90.40 (38), 8480.10.00, 8480.20.00, 8480.30.00, 8480.41.00, 8480.49.10, 8480.49.90, 8480.50.00, 8480.60.00, 8480.71.00, 8480.79.00, 8482.20.10, 8501.40.19 (39), 8502.13.19, 8502.39.00, 8517.12.31, 8525.80.29, 8527.13.90, 8527.21.90 (40), 8527.29.00 (40), 8528.41.10, 8528.41.20, 8528.51.10, 8528.51.20, 8536.50.90, 8714.19.00 (41) (42), 8714.91.00 (43) (44) (45), 8714.92.00 (46), 8714.95.00, 8714.99.90 (47) (48) (49), 9405.91.00, 9405.99.00, 9505.10.00 (50) and 9606.21.00 are included in notification G/LIC/N/2/ARG/16.

- (25) Only printed.
- (26) Other than paper and paperboard intended for printing books or magazines where imported by publishers or importers acting on behalf of third parties who are direct users accredited by the competent authorities; paper and paperboard weighing more than 200 g/m², having a brightness of 60 per cent or more, a calliper of between 225 and 508 micrometres (microns) and containing more than 3 per cent ash, for the manufacture of packaging; and other paper and paperboard weighing more than 200 g/m².

- (27) Other than paper and paperboard coated on one side, of which 10 per cent by weight of the total fibre content consists of fibres obtained by a mechanical process, weighing less than 80 g/m².
- (28) Only printed cartons, boxes and cases.
- (29) Only self-adhesive.
- (30) Only for motoring or motorcycling, open-face, full-face or modular.
- (31) Only raised access flooring of adjustable height.
- (32) Other than breakwaters and jetties, roofing frameworks, fixed shelving, road safety barriers and drains made of steel.
- (33) Only spring washers.
- (34) Other than masonry trowels.
- (35) Only taps of high-speed steel and of non-alloy steel.
- (36) Other than table, wall, floor and turbo fans, with a self-contained electric motor, connectable to the electricity grid.
- (37) Other than those of a dry linen capacity exceeding 10 kg. but not exceeding 12.5 kg.
- (38) Only perforating or stapling machines.
- (39) Only single-phase, asynchronous, electric AC motors, with a rated output of 0.12 kW or more but not exceeding 3 kW and weighing 4 kg. or more but less than 45 kg.
- (40) Other than with a detachable front.
- (41) Only chainrings, chain cassettes, and chainring/cassette or chainring/cassette/chain sets presented in a single packaging unit.
- (42) Only exhausts, silencers and shock-absorbers.
- (43) Only bicycle frames made mainly of steel, other than frames with forks and integrated suspension.
- (44) Only bicycle forks made mainly of steel.
- (45) Only bicycle parts.
- (46) Only bicycle wheel rims made mainly of steel.
- (47) Only the following accessories: (a) kickstands and (b) pannier racks and baskets of a kind used on bicycles.
- (48) Only parts of solid bicycle wheels and wheels of a kind used as stabilizers.

(49) Only handlebars, seat posts, chain guards and mudguards.

(50) Only Christmas trees.

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff item 7318.16.00 (other than those of stainless steel) are included in notification G/LIC/N/2/ARG/20.

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 4016.99.90 (1), 7007.11.00 (2), 7007.21.00 (3), 7009.10.00, 7014.00.00, 8409.91.11, 8409.91.16, 8409.91.20, 8409.91.90, 8413.50.90, 8413.70.80 (4), 8413.70.90 (5) (6) (7) (8) (9) (10) and (11), 8414.90.20 (12), 8481.10.00 (13), 8483.10.10, 8483.10.90, 8483.30.20, 8483.40.90 (14), 8484.10.00, 8484.20.00, 8507.20.90, 8511.30.20 (15), 8511.40.00, 8511.50.10 (16), 8511.80.10, 8511.80.30 (17), 8511.80.90 (18), 8512.20.11 (19), 8512.20.22 (19), 8512.20.23 (19), 8518.29.90 (19), 8544.30.00, 8708.29.99 (20), 8708.30.90 (21), 8708.50.99, 8708.70.90 (22), (23) and (24), 8708.80.00, 8708.91.00 (25), 8708.94.90 (26), 8708.99.90 (27), 8716.90.90 (28), 9032.89.11 (29) and 9401.90.90 (30) are included in notification G/LIC/N/2/ARG/22.

(1) Only parts of vehicles of Chapter 87 or of machinery, equipment, appliances and apparatus of Chapters 84, 85 or 90, other than those of motor vehicles, bellows, bushings, teat cups for milking machines and diaphragms.

(2) Only of a kind used on motor vehicles, other than windscreens.

(3) Only of a kind used on motor vehicles, other than those of bullet-proof safety glass.

(4) Only electric pumps, with a synchronous drive motor with an output of less than 50W (0.066 HP) and a capacity exceeding 50 l/min.

(5) Electric self-priming pumps, with a flow rate exceeding 300 l/min but not exceeding 600 l/min, single-phase, 220 V, 50 Hz, and with a drive motor with an output of 0.1875 kW (0.25 HP) or more but less than 1.5 kW (2 HP).

(6) Electric self-priming pumps, with a flow rate exceeding 300 l/min but not exceeding 600 l/min, three-phase, 220/380 V, 50 Hz, and with a drive motor with an output of 0.75 kW (1 HP) or more but less than 1.5 kW (2 HP).

(7) Other centrifugal pumps, other than electric self-priming pumps, with a flow rate exceeding 300 l/min but less than 600 l/min and with a drive motor with an output of less than 1.5 kW (2 HP).

(8) Electric self-priming pumps, with a flow rate exceeding 300 l/min but not exceeding 600 l/min, single-phase, 220 V, 50 Hz, and with a drive motor with an output of 1.5 kW (2 HP) or more but not exceeding 1.875kW (2.5 HP).

(9) Electric self-priming pumps, with a flow rate exceeding 300 l/min but not exceeding 600 l/min, three-phase, 220/380 V, 50 Hz, and with a drive motor with an output of 1.5kW (2 HP) or more but not exceeding 2.625kW (3.5 HP).

(10) Other centrifugal pumps, other than electric self-priming pumps, with a flow rate exceeding 300 l/min but not exceeding 600 l/min, and with a drive motor with an output of 1.5 kW (2 HP) or more but not exceeding 3.75 kW (5 HP).

- (11) Other centrifugal pumps, with a drive motor with an output exceeding 3.75 kW (5 HP) but not exceeding 7.5 kW (10 HP).
- (12) Only of fans of a kind used on motor vehicles.
- (13) Other than compressed air pressure-reducing valves, for input pressures not exceeding 20 bar and output pressures of between 0.50 bar and 16 bar, with a body made of plastic or aluminium or zinc or alloys thereof.
- (14) Only gear assemblies.
- (15) Only for motorcycle engines.
- (16) Only alternators.
- (17) Other than those of a kind used on motorcycles, with transistor controlled ignition (TCI).
- (18) Only motorcycle engine ignition systems.
- (19) Only of a kind used on motor vehicles.
- (20) Other than accessories and the following parts: bullet-proof safety glass windows, with electrical connecting devices and heating resistors; aluminium bonnets; electric sliding sunroofs, whether or not with control devices, of a kind used on motor vehicles; and plastic covers of a kind used for soundproofing motor vehicle gear selectors.
- (21) Other than brakes and servo-brakes and the following parts: brake callipers; brake shoes without a friction element; brake drums; brake discs; and brake pad support plates.
- (22) Only parts and accessories.
- (23) Only wheels with pneumatic tyres, of a kind used on vehicles of heading 8703 and on buses or lorries.
- (24) Wheels without pneumatic tyres, other than those of a kind used on vehicles of heading 8703.
- (25) Only radiators.
- (26) Only steering racks and tie rods.
- (27) Only universal joints, tripod joints, tie rod ends and steering ball joints.
- (28) Other than the following goods: (a) triangular reflective signs, frame-mounted, with fasteners; (b) trailer hitches; (c) wheels of trailers and semi-trailers of subheadings 8716.31, 8716.39 and 8716.40, with pneumatic tyres.
- (29) Only of a kind used on motorcycles, with an output current not exceeding 30 A.
- (30) Only of a kind used on motor vehicles, aircraft and other means of transport.

Goods classified under MERCOSUR Common Nomenclature (NCM) tariff items 8703.24.10, 8703.24.90, 8703.33.10 and 8703.33.90 require a motor vehicle import certificate.

(b) **Contact point for information on eligibility**

Under-Secretariat of Trade Policy and Management of the Secretariat of Industry and Trade of the Ministry of Industry.

(c) **Administrative body(ies) for submission of applications**

Imports Department of the National Foreign Trade Management Directorate, under the Under-Secretariat of Trade Policy and Management of the Secretariat of Industry and Trade.

(d) **Date and name of publication where the licensing procedures are published**

Ministry of Industry Resolution No. 45/2011 of 14 February 2011 (published in the Official Journal of 15 February 2011).

(e) **Indication of whether the licensing procedure is automatic or non-automatic according to definitions contained in Articles 2 and 3**

The procedure is non-automatic.

(f) **In the case of automatic import licensing procedures, their administrative purpose**

There are no automatic procedures.

(g) **In the case of non-automatic import licensing procedures, indication of the measure being implemented through the licensing procedure**

The import licensing procedure for household goods, motorcycles, metallurgical products, yarns and fabrics, miscellaneous products, screws and related products, auto parts and related products and motor vehicles aims to establish a pre-release verification mechanism to monitor and control imports of such goods.

(h) **Expected duration of the licensing procedure if this can be estimated with some probability and, if not, reason why this information cannot be provided**

The expected duration of the procedure is consistent with Article 3.5(f) of the Agreement on Import Licensing Procedures.

Ministerio de Industria
COMERCIO EXTERIOR

Resolución 45/2011

Nomenclatura Común del Mercosur. Modificación.

Bs. As., 14/2/2011

VISTO el Expediente N° S01:0483615/2010 del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, y CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo de dicha resolución, el Certificado de Importación de Artículos para el Hogar (C.I.A.H.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 444/04 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Anexo.

Que mediante la Resolución N° 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.).

Que por la Resolución N° 195 de fecha 8 de noviembre de 2007 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció la excepción al régimen dispuesto por la resolución citada en el considerando precedente para las mercaderías que ingresaran bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes, tanto en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 1° como en el universo de mercaderías comprendidas en éstas.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Productos Metalúrgicos (C.I.P.M.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 1°.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 1° de la misma, el Certificado de Importación de Hilados y Tejidos (C.I.H.T.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 589/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 1°.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo I de la misma, el Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes, tanto en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Anexo I como en el procedimiento dirigido a la obtención del Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.) establecido en su Anexo II.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 165 de fecha 15 de mayo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y su modificatoria se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) alcanzadas por el Artículo 2° de la misma, el Certificado de Importación de Tornillos y Afines (C.I.T.A.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 165/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y su modificatoria determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 2°.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 337 de fecha 21 de agosto de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias se instituyó, para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Artículo 2° de la misma, el Certificado de Importación de Autopartes y Afines (C.I.A.P.A.).

Que las razones que justificaron el dictado de la Resolución N° 337/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias determinan la necesidad de efectuar ajustes en el listado de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en su Artículo 2°.

Que asimismo resulta necesario simplificar algunos de los procedimientos administrativos establecidos por las Resoluciones Nros. 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 485 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 486 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 694 de fecha 5 de septiembre de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 47 de fecha

15 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 61 de fecha 17 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 589/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 165/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y 337/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION.

Que, asimismo, se han detectado cambios significativos en los flujos de comercio en determinados vehículos automóviles, cuyo comportamiento resulta conveniente evaluar.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer, en forma transitoria, un mecanismo de verificación, previo al libramiento a plaza de dichas mercaderías con el objeto de efectuar el seguimiento y control de las mismas.

Que, a tal efecto, las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo quedarán sujetas a la tramitación anticipada de licencias previas de importación de carácter no automático, conforme las disposiciones del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación aprobado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional a través de la Ley N° 24.425, así como también en las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Anexo I del Tratado de Asunción, aprobado por la Ley N° 23.981 y el Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por la Ley N° 22.354.

Que, por otra parte, corresponde exceptuar de la aplicación del régimen establecido por la Resolución N° 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de corresponder, a las mercaderías que se incorporan por la presente medida.

Que han tomado la intervención los Servicios Jurídicos competentes en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente resolución se dicta en función de lo establecido en la Ley N° 24.425, en la Ley de Ministerios (Texto ordenado por el Decreto N° 438/92 y sus modificaciones).

Por ello,

LA MINISTRA DE INDUSTRIA

RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpóranse al Anexo de la Resolución N° 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

8521.90.90

8527.91.90 (7) Únicamente de potencia superior a 60 W RMS.

Art. 2°: Sustitúyese Artículo 1° de la Resolución N° 689 de fecha 30 de agosto de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias por el que a continuación se indica:

"Artículo 1º: Establécese para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan el Certificado de Importación de Motocicletas (C.I.M.) que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo:

8711.10.00	8711.30.00
8711.20.10	8711.40.00
8711.20.20	
	8711.50.00"
8711.20.90	

Art. 3º: Incorpóranse en el Anexo a la Resolución N° 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias como punto 15 lo que a continuación se detalla:

"15. Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que más abajo se detallan los importadores deberán tramitar una Constancia de Excepción.

8711.10.00 (1)	8711.30.00 (1)
8711.20.10 (1)	
	8711.40.00 (1)
8711.20.20 (1)	
	8711.50.00 (1)
8711.20.90 (1)	

(1) Únicamente las que ingresen bajo la modalidad de completas o terminadas, desmontadas o sin montar todavía o incompletas o sin terminar, desmontadas o sin montar todavía, en los términos de la Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado (R.G.I.) 2 a) (CKD).

A efectos de su tramitación, los importadores deberán presentar una nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la que deberá ingresarse por ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que deberán consignar la descripción, incluyendo marca y posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de las mercaderías para las que se solicita la emisión de la Constancia de Excepción, incluyendo:

APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

OBJETO SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO LEGAL/ESPECIAL:

DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades descriptas):

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:

Tales solicitudes serán evaluadas por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, que queda facultada para realizar las consultas que estime pertinentes y/o verificaciones "in situ".

Asimismo, los importadores deberán, con carácter previo, dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 3 de la presente resolución.

Las Constancias de Excepción serán suscriptas por el señor Secretario de Industria y Comercio, quedando facultado a delegar la firma de los mismos, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, en autoridad no inferior al cargo de Director Nacional.

Sobre la base de tales constancias, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO analizará la pertinencia de la misma y, de corresponder, emitirá la Constancia de Excepción que más abajo se consigna, la que tendrá una validez de entre SESENTA (60) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. Las Constancias de excepción serán de carácter nominativo e intransferible, y serán entregadas sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados. Dicha constancia deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al momento de registrarse la correspondiente solicitud de destinación de importación definitiva para consumo de las mercaderías.

MODELO DE CONSTANCIA DE EXCEPCION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de de....., en base a las constancias obrantes en el Expediente N° del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende a favor de la empresa, CUIT..... domiciliada en, la presente Constancia de Excepción a los requisitos establecidos por la Resolución N° del MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las mercaderías cuyas descripciones, marcas y posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) se detallan en lasPlanillas Anexas a la presente medida.

La presente Constancia de Excepción se extiende para ser presentada ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con una validez de días corridos contados desde la fecha de su emisión, y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución N° de fecha del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA POSICION/ES ARANCELARIA/S (N.C.M.)
incluyendo "MARCA"

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°"

Art. 4°: Incorporáanse al Artículo 1° de la Resolución N° 588 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"7217.30.90 (29)	7615.19.00 (34)
7219.34.00	8202.91.00 (35) (36)
7306.40.00 (30)	8403.10.10
7306.61.00 (31)	8426.19.00
7307.23.00	8481.10.00 (37)
7307.29.00 (32)	8481.20.90 (38)
7307.91.00	8481.80.99
7307.93.00 (33)	8483.40.10
7312.10.90	9405.40.10
7326.90.90	

(29) De sección circular revestidos de cobre, de diámetro inferior o igual a 3 mm, con una conductividad superior o igual al 20% pero inferior al 40% de la correspondiente al cobre recocido patrón según norma IRAM 2002.

(30) Únicamente austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas), de diámetro superior o igual a 19,05 mm pero inferior o igual a 114,3 mm, de espesor superior o igual a 0,7 mm pero inferior o igual a 4mm.

(31) Únicamente de acero inoxidable austenítico (Serie AISI 300 y equivalentes de otras normas), de sección cuadrada, con lados superiores o iguales a 15 mm pero inferiores o iguales a 90 mm, de espesor superior o igual a 0,7 mm pero inferior o igual a 4 mm.

(32) Excepto roscados.

(33) Excepto las mercaderías aludidas en las referencias numeradas como (17) a (25), ya incorporadas por el Artículo 3° de la Resolución N° 251 de fecha 13 de julio de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION modificatoria de la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

- (34) Únicamente radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico.
- (35) Únicamente de acero rápido para serrucho mecánico.
- (36) Únicamente de acero aleado, manuales con un contenido total de molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, considerados en conjunto, inferior al 7%, en peso, y un contenido de cromo inferior al 3%, en peso.
- (37) Únicamente válvulas reductoras de presión de aire comprimido, para presiones de entrada inferior o igual a 20 bar y de salida comprendida entre 0,50 bar y 16 bar, con cuerpo de plástico, aluminio, zinc o de sus aleaciones.
- (38) Únicamente válvulas de control para transmisión de aire comprimido, de 2 o más vías con 2 ó 3 posiciones de mando, para una presión de trabajo inferior o igual a 10 bar, incluso accionadas mediante solenoide con cuerpo de aluminio, zinc o de sus aleaciones".

Art. 5º: Incorpóranse al Artículo 1º de la Resolución N° 589 de fecha 4 de noviembre de 2008 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificaciones, las mercaderías comprendidas en la posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"5208.22.00 (1)	5509.62.00
5208.39.00 (2)	5513.12.00 (7)
5208.59.90 (3)	5515.11.00
5209.12.00 (4)	5515.19.00
5211.43.00	5515.21.00
5407.20.00 (5)	5516.22.00
5407.72.00 (6)	6005.33.00
5407.91.00	6005.34.00
5407.92.00	6005.41.00
5407.93.00	6005.42.00
5407.94.00	6005.43.00
5509.41.00	6005.44.00
5509.42.00	6006.24.00 (8)
5509.59.00	6006.44.00

- (1) Únicamente de densidad superior o igual a 72 hilos por cm² pero inferior a 90 hilos por cm².
- (2) Únicamente tejidos de ligamento sarga, de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 70 hilos por cm².
- (3) Los demás tejidos, excepto los de ligamento sarga: a) de densidad superior o igual a 60 hilos por cm² pero inferior a 70 hilos por cm²; b) de densidad superior o igual a 95 hilos por cm².

- (4) Únicamente de densidad superior o igual a 54 hilos por cm² pero inferior a 60 hilos por cm².
- (5) Únicamente de polipropileno tubular de peso superior a 110 g/m².
- (6) Únicamente de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras de nailon o demás poliamidas.
- (7) Únicamente de densidad superior a 87 hilos por cm² pero inferior o igual a 99 hilos por cm².
- (8) Excepto los estampados no elásticos, sin cauchutar".

Art. 6º: Incorporánse en el Anexo I Resolución N° 61 de fecha 4 de marzo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"2916.32.10	4819.20.00 (28)
2929.10.21	4819.50.00 (25)
2929.10.29	4821.10.00 (29)
3902.10.20	6506.10.00 (30)
3902.30.00	6911.10.10
3919.10.00 (25)	6911.10.90
3920.20.19 (25)	6911.90.00
3920.49.00 (25)	6912.00.00
3920.51.00	7013.22.00
4810.13.89 (26)	7013.28.00
4810.13.90 (27)	7013.33.00
4810.19.89 (26)	7013.37.00
4810.19.90 (27)	7013.41.00
7013.42.10	8480.50.00
7013.42.90	8480.60.00
7013.49.00	8480.71.00
7013.91.10	8480.79.00
7013.91.90	8482.20.10
7013.99.00	8501.40.19 (39)
7308.90.90 (31) (32)	8502.13.19
7318.21.00 (33)	8502.39.00
7408.11.00	8517.12.31
8205.59.00 (34)	8525.80.29
8207.30.00	8527.13.90

8207.40.10 (35)	8527.21.90 (40)
8305.20.00	8527.29.00 (40)
8414.59.90 (36)	8528.41.10
8418.69.31	8528.41.20
8433.59.90	8528.51.10
8450.20.90 (37)	8528.51.20
8471.30.12	8536.50.90
8471.30.19	8714.19.00 (41) (42)
8471.30.90	8714.91.00 (43) (44) (45)
8472.90.40 (38)	8714.92.00 (46)
8480.10.00	8714.95.00
8480.20.00	8714.99.90 (47) (48) (49)
8480.30.00	9405.91.00
8480.41.00	9405.99.00
8480.49.10	9505.10.00 (50)
8480.49.90	9606.21.00

(25) Únicamente impresas.

(26) Excepto los destinados a la impresión de libros o revistas cuando sean importados por empresas editoras o importadoras que actúan por cuenta de terceros que sean usuarios directos acreditados por las autoridades competentes; los de gramaje superior a 200g/m², con grado de blancura superior al 60%, espesor comprendido entre las 225 y 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3%, para la elaboración de envases y los demás de peso superior a los 200g/m².

(27) Excepto los estucados por una cara, en los que el 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimientos mecánicos, de peso inferior a 80g/m².

(28) Únicamente cajas impresas.

(29) Únicamente autoadhesivas.

(30) Únicamente para automovilismo o motociclismo, abiertos, cerrados o mixtos.

(31) Únicamente piso técnico de altura regulable.

(32) Excepto escolleras, armazones para techumbre, estanterías fijas, defensas para seguridad vial y alcantarillas de acero.

(33) Únicamente arandelas de muelle (resorte).

(34) Excepto cucharas de albañil.

(35) Únicamente machos de roscar de acero rápido y de acero sin alear.

- (36) Excepto ventiladores de mesa, de pared, de pie y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica.
- (37) Excepto las de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg pero inferior o igual a 12,5 kg.
- (38) Únicamente perforadoras y grapadoras.
- (39) Únicamente motores eléctricos de corriente alterna, asíncronos, monofásicos, de potencia nominal superior o igual a 0,12 kW pero inferior o igual a 3 kW, y de peso superior o igual a 4 Kgrs. pero inferior a 45 Kgrs.
- (40) Excepto con frente desmontable.
- (41) Únicamente coronas; piñones para cadenas y juegos de corona y piñón o corona, piñón y cadena, presentados en un envase común.
- (42) Únicamente escapes, silenciadores y amortiguadores.
- (43) Únicamente cuadros de bicicletas construidos esencialmente en acero, excepto los construidos con horquilla y suspensión.
- (44) Únicamente horquillas de bicicletas construidas esencialmente en acero.
- (45) Únicamente partes de bicicletas.
- (46) Únicamente las llantas de bicicleta construidas esencialmente en acero.
- (47) Únicamente los siguientes accesorios: a) Pie de apoyo y b) Portapaquetes y canastos de los tipos utilizados en bicicletas.
- (48) Únicamente partes de ruedas de bicicleta macizas y de los tipos de las utilizadas como estabilizadoras.
- (49) Únicamente manillar, caño para sillín, cubrecadenas y guardabarros.
- (50) Únicamente árboles de navidad".

Art. 7º: Sustitúyese el punto 2 del Anexo II de la Resolución N° 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias por el que a continuación se indica:

"2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la

Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes.

La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de TRES Y MEDIA PULGADAS (3 1/2")), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Productos Varios (C.I.P.V.), los importadores deberán proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud a través de la página web (www.comercio.gov.ar/web/index.html?pag=98&btn=161) de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE PRODUCTOS VARIOS (C.I.P.V.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR:

- 1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:
- 2 - N° DE C.U.I.T.:
- 3 - DOMICILIO REAL:
- 4 - DOMICILIO ESPECIAL:
- 5 - TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR:

- 1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:
- 2 - DOMICILIO:
- 3 - PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR:

DESCRIPCION (denominación técnica y/o comercial):

MARCA:

MODELO:

2 - POSICION N.C.M. (SIM):

3 - SUFIJOS DE VALOR Y ESTADISTICA:

4 - VALOR FOB UNITARIO:

4.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

4.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder, fecha de cambio y tipo de cambio):

5- VALOR FOB TOTAL:

5.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

5.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponder, fecha de cambio y tipo de cambio):

6 - CANTIDAD EN UNIDADES:

7 - CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

8 - PAIS DE ORIGEN:

9 - PAIS DE PROCEDENCIA:

.....

FIRMA

.....

ACLARACION

.....

CARACTER DEL FIRMANTE"

Art. 8º: Incorporáranse en el Anexo II a la Resolución N° 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias como puntos 14, lo que a continuación se detalla:

"14. Para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo I de la presente resolución, cuyos importadores demuestren el carácter de usuarios de las mismas, se tramitará ante la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, una Constancia de Excepción. A tal efecto, los importadores deberán presentar una nota dirigida a la Dirección mencionada, la que deberá ingresarse por ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la que deberán consignar la descripción, incluyendo marca y posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) de las mercaderías para las que se solicita la emisión de la Constancia de Excepción, incluyendo:

APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:

OBJETO SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO LEGAL/ESPECIAL:

DOMICILIO REAL (donde se desarrollan las actividades descriptas):

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA QUE ACREDITE SU CONDICION DE USUARIO:

Tales solicitudes serán evaluadas por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, que queda facultada para realizar las consultas que estime pertinentes y/o verificaciones "in situ" a fin de corroborar la condición previamente mencionada.

Asimismo, los importadores deberán, con carácter previo, dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 3 de la presente resolución.

Las Constancias de Excepción serán suscriptas por el señor Secretario de Industria y Comercio, quedando facultado a delegar la firma de las mismas, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, en autoridad no inferior al cargo de Director Nacional.

Sobre la base de tales constancias, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO analizará la pertinencia de la misma y, de corresponder, emitirá la Constancia de Excepción que más

abajo se consigna, la que tendrá una validez de entre SESENTA (60) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de su emisión. Las mismas serán de carácter nominativo e intransferible, y serán entregadas sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados. Dicha constancia deberá ser presentada ante la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al momento de registrarse la correspondiente solicitud de destinación de importación definitiva para consumo de las mercaderías.

MODELO DE CONSTANCIA DE EXCEPCION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a losdías del mes de de....., en base a las constancias obrantes en el Expediente N° del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO extiende a favor de la empresa, CUIT.....domiciliada en, la presente Constancia de Excepción a los requisitos establecidos por la Resolución N°del MINISTERIO DE INDUSTRIA, para las mercaderías cuyas descripciones, marcas y posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) se detallan en lasPlanillas Anexas a la presente medida.

La presente Constancia de Excepción se extiende para ser presentada ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con una validez de días corridos contados desde la fecha de su emisión, y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución N°de fecha Del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA POSICION/ES ARANCELARIA/S (N.C.M.) incluyendo "MARCA"

FIRMA AUTORIZADA

CONSTANCIA DE EXCEPCION N°"

Art. 9º: Incorporáanse al Artículo 2º de la Resolución N° 165 de fecha 15 de mayo de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y su modificatoria, las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detalla:

"7318.16.00 (*)

(*) Excepto las de acero inoxidable".

Art. 10: Incorpóranse al Artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de agosto de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y sus modificatorias, las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

"4016.99.90 (1)	8409.91.20
7007.11.00 (2)	8409.91.90
7007.21.00 (3)	8413.50.90
7009.10.00	8413.70.80 (4)
7014.00.00	8413.70.90 (5), (6), (7), (8), (9), (10) y (11)
8409.91.11	8414.90.20 (12)
8409.91.16	8481.10.00 (13)
8483.10.10	8512.20.23 (19)
8483.10.90	8518.29.90 (19)
8483.30.20	8544.30.00
8483.40.90 (14)	8708.29.99 (20)
8484.10.00	8708.30.90 (21)
8484.20.00	8708.50.99
8507.20.90	8708.70.90 (22), (23) y (24)
8511.30.20 (15)	8708.80.00
8511.40.00	8708.91.00 (25)
8511.50.10 (16)	8708.94.90 (26)
8511.80.10	8708.99.90 (27)
8511.80.30 (17)	8716.90.90 (28)
8511.80.90 (18)	9032.89.11 (29)
8512.20.11 (19)	9401.90.90 (30)
8512.20.22 (19)	

(1) Únicamente partes de vehículos del Capítulo 87 o de máquinas y aparatos de los Capítulos 84, 85 ó 90, excepto las de los vehículos automóviles, fuelles, bujes, pezoneras para máquinas ordeñadoras y diafragmas.

(2) Únicamente de los tipos utilizados en automóviles, excepto parabrisas.

(3) Únicamente de los tipos utilizados en automóviles, excepto los de seguridad a prueba de balas.

(4) Únicamente electrobombas, con motor sincrónico de accionamiento de potencia inferior a 50W (0,066 HP), de caudal superior a 50 l/min.

(5) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, monofásicas, 220 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 0,1875 kW (0,25 HP) pero inferior a 1,5 kW (2 HP).

- (6) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, trifásicas, 220/380 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 0,75 kW (1HP) pero inferior a 1,5 kW (2 HP).
- (7) Las demás bombas centrífugas, excepto las electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior a 600 l/min, con motor de accionamiento de potencia inferior a 1,5 kW (2HP).
- (8) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, monofásicas, 220 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 kW (2 HP) pero inferior o igual a 1,875 kW (2,5 HP).
- (9) Electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300 l/min pero inferior o igual a 600 l/min, trifásicas, 220/380 V, 50 Hz, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5 kW (2HP) pero inferior o igual a 2,625 kW (3,5 HP).
- (10) Las demás bombas centrífugas, excepto electrobombas autocebantes, de caudal superior a 300l/min pero inferior o igual a 600 l/min, con motor de accionamiento de potencia superior o igual a 1,5kW (2 HP) pero inferior o igual a 3,75 kW (5 HP).
- (11) Las demás bombas centrífugas, con motor de accionamiento de potencia superior a 3,75 kW (5HP) pero inferior o igual a 7,5 kW (10 HP).
- (12) Únicamente de ventiladores de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (13) Excepto las válvulas reductoras de presión de aire comprimido, para presiones de entrada inferior o igual a 20 bar y de salida comprendida entre 0,50 bar y 16 bar, con cuerpo de plástico, aluminio, zinc o de sus aleaciones.
- (14) Únicamente engranajes.
- (15) Únicamente para motores de motocicletas.
- (16) Únicamente alternadores.
- (17) Excepto los de los tipos utilizados en motocicletas, con control transistorizado de ignición (TCI).
- (18) Únicamente dispositivos de encendido de motores de motocicletas.
- (19) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles.
- (20) Excepto accesorios y las siguientes partes: lunas de seguridad a prueba de balas, con dispositivos de conexión eléctricos y resistencias calentadoras; capó de aluminio; techo solar corredizo, acondicionado eléctricamente, incluso con dispositivos de control, de los tipos utilizados en vehículos automóviles y cubierta de plástico, de los tipos utilizados para insonorización del selector de cambios en vehículos automóviles.
- (21) Excepto frenos y servofrenos y las siguientes partes: mordaza (caliper) de freno; zapata de freno, sin elemento de fricción; campana de freno; disco de freno y placa de respaldo de pastilla de freno.
- (22) Únicamente partes y accesorios.

- (23) Únicamente ruedas con neumáticos de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.03 y en autobuses o camiones.
- (24) Ruedas sin neumáticos, excepto las de los tipos utilizados en vehículos de la partida 87.03.
- (25) Únicamente radiadores.
- (26) Únicamente axial cremallera de dirección y barras de dirección.
- (27) Únicamente crucetas, tricetas, extremos de dirección y rótulas de dirección.
- (28) Excepto las siguientes mercaderías: a) Placas de señalización reflectantes de forma triangular, montados en un marco con dispositivo de fijación; b) Dispositivo de enganche; c) Ruedas de los remolques y semirremolques de las subpartidas 8716.31, 8716.39 y 8716.40, con neumáticos.
- (29) Únicamente de los tipos utilizados en motocicletas, con una corriente de salida inferior o igual a 30 A.
- (30) Únicamente de los tipos utilizados en vehículos automóviles, en aeronaves y demás medios de transporte".

Art. 11: Aclárase que a las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan se les aplica el régimen establecido por la Resolución N° 444 de fecha 5 de julio de 2004 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

8415.90.00 Únicamente unidades evaporadoras (internas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados ("Split-system"), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora.

Art. 12: Aclárase que a las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan se les aplica el régimen establecido por la Resolución N° 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias.

8415.90.00 Únicamente unidades condensadoras (externas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados ("Split-system"), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/hora.

Art. 13: Establécense licencias no automáticas para las importaciones definitivas para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que a continuación se detallan:

8703.24.10

8703.33.10

8703.24.90

8703.33.90

Art. 14: Créase el Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), que será exigible exclusivamente para las solicitudes de destinación de importación definitiva para consumo para las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el artículo precedente.

Art. 15: El procedimiento para la tramitación del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), que se instituye por el Artículo 14 de la presente resolución se consigna en el Anexo que en ONCE (11) planillas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 16: Exceptúase de lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución N° 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o en el punto 3 del Anexo de las Resoluciones Nros. 485 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 486 de fecha 30 de agosto de 2005 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 689/06 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 694 de fecha 5 de septiembre de 2006 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 343 de fecha 23 de mayo de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 47 de fecha 15 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 61 de fecha 17 de agosto de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 588/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 589/08 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 26 de fecha 20 de enero de 2009 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 61/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, 165/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION y 337/09 del ex MINISTERIO DE PRODUCCION a los interesados que, al momento de entrada en vigencia de la presente medida, ya se hubieren registrado para la tramitación de otros Certificados de Importación dispuestos por alguna de las normas citadas precedentemente.

Lo citado en el párrafo anterior será de aplicación también al régimen establecido en el Artículo 14 de la presente resolución.

A efectos de acreditar dicho cumplimiento, los solicitantes deberán indicar el número de expediente de la referida registración.

Art. 17: Quedan exceptuadas de lo dispuesto en la presente norma, con excepción de lo establecido en los Artículos 11 y 12 de la misma, aquellas mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte;
- b) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones aludidas en este artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 18: Exceptúase de la aplicación de lo establecido en la Resolución N° 820 de fecha 30 de junio de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a las mercaderías indicadas en los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10 y 13 de la presente resolución, de corresponder.

Art. 19: La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, quedando en tal carácter facultada para realizar las interpretaciones de la misma y efectuar las aclaraciones que estime conveniente.

Art. 20: La presente resolución comenzará a regir a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo establecido

en los Artículos 11 y 12 de la presente medida, que tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —
Débora Giorgi.

ANEXO A LA RESOLUCION N° 45 del MINISTERIO DE INDUSTRIA
PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DEL CERTIFICADO DE
IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.)

1. Las personas físicas y/o jurídicas interesadas en obtener el Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) deberán cumplir con lo establecido en el presente procedimiento.
2. Las solicitudes de extensión del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y COMERCIO del MINISTERIO DE INDUSTRIA, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 11 y 12, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acompañada del modelo de formulario de solicitud que más abajo se detalla.

Las presentaciones deberán incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes. La información consignada en dichos formularios deberá estar contenida, además, en soporte magnético (diskette de TRES Y MEDIA PULGADAS (3 ½")), que se adjuntará a la presentación.

A los efectos de facilitar la tramitación de la solicitud del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), los importadores deberán proceder a la carga del modelo de formulario de solicitud a través de la página web de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (www.comercio.gov.ar/web/index.html?pag=98&btn=161).

MODELO DE SOLICITUD DE EXTENSION DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE
VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.)

I. DATOS DEL IMPORTADOR

- 1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:
- 2 - N° DE C.U.I.T.:
- 3 - DOMICILIO REAL:
- 4 - DOMICILIO ESPECIAL:
- 5 - TELEFONO Y FAX:

II. DATOS DEL EXPORTADOR

- 1 - APELLIDO Y NOMBRE/RAZON SOCIAL:
- 2 - DOMICILIO:
- 3 - PAIS:

III. INFORMACION SOBRE LA MERCADERIA A IMPORTAR

- 1 - DESCRIPCION (denominación técnica y/o comercial):
MARCA:

MODELO:

L.C.M. N°:

2 - POSICION N.C.M. (SIM):

3 - SUFIJOS DE VALOR Y ESTADISTICA:

4 - VALOR FOB UNITARIO:

4.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

4.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponde, fecha de cambio y tipo de cambio):

4.3 EN REALES. Sistema de Pagos en Moneda Local (SML) para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para las operaciones con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (COMUNICACION BCRA N° 4847/08 y CIRCULAR - CAMEX 1 - 618): (*)

5- VALOR FOB TOTAL:

5.1 EN MONEDA DE ORIGEN:

5.2 EN DOLARES ESTADOUNIDENSES (indicando, de corresponde, fecha de cambio y tipo de cambio):

5.3 EN REALES. Sistema de Pagos en Moneda Local (SML) para el comercio entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para las operaciones con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (COMUNICACION BCRA N° 4847/08 y CIRCULAR - CAMEX 1 - 618): (*)

(*) En caso de no optar por el Sistema de Pagos en Moneda Local (SML), deberá aclararse expresamente en la nota de presentación.

6- CANTIDAD EN UNIDADES:

7- CANTIDAD EN KILOGRAMOS:

8- PAIS DE ORIGEN:

9- PAIS DE PROCEDENCIA:

.....

FIRMA

.....

ACLARACION

.....

CARACTER DEL FIRMANTE

3. Con carácter previo a lo señalado en el punto 2, deberá presentarse, por nota dirigida a la Dirección de Importaciones, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N°651, Planta Baja, Sector 11 y 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por única vez y en la medida que no sea modificada, la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de los Estatutos Sociales de la Empresa o fotocopia del Documento Nacional de Identidad, según corresponda.
 - i) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad del presentante.
 - ii) Quienes se presenten en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada conforme lo establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N°1759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

- b) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la persona autorizada a realizar presentaciones y a gestionar la solicitud.
- c) Constancia de inscripción ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, impresa de la página web de dicho organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
- d) Constitución de domicilio especial conforme lo establecido en los Artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

4. Las mercaderías indicadas en el Artículo 13 de la presente resolución de la cual este Anexo forma parte integrante estarán sujetas al Control de Origen No Preferencial en los términos de lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Instrucción General N° 53 de fecha 11 de julio de 2002 de la Dirección General de Aduanas.

5. La Dirección de Importaciones remitirá a la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS la presentación aludida en el punto 2 para su intervención, de conformidad con lo establecido en la Planilla Anexa al Artículo 1° del Decreto N° 2102 de fecha 4 de diciembre de 2008, sus normas modificaciones y/o complementarias.

6. Cuando las mercaderías indicadas en el Artículo 13 de la presente resolución de la cual este Anexo forma parte integrante, estén sujetas a un proceso de investigación en los términos de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de corroborar el origen declarado, el otorgamiento de nuevas licencias podrá supeditarse al resultado de dicha investigación o a la presentación por parte de los interesados de documentación complementaria que a tal efecto disponga la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

7. Los Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) tendrán un plazo de validez de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión. Los mismos serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregados sólo a sus titulares o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

8. Los certificados emitidos consignarán los datos que a continuación se detallan y serán suscriptos por el señor Secretario de Industria y Comercio, pudiendo delegar, sólo en casos excepcionales y debidamente justificados, la firma de éstos, en el señor Subsecretario de Política y Gestión Comercial y/o autoridad no inferior al cargo de Director Nacional.

MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.)

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente N°..... del Registro del MINISTERIO DE INDUSTRIA la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio certifica que la firma C.U.I.T. N°..... con domicilio en ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Resolución N° de fecha de del MINISTERIO DE INDUSTRIA para la importación definitiva de las mercaderías cuyas descripciones, posiciones arancelarias, marcas, modelos y orígenes se detallan en el punto 2) de este certificado que consta de (.....) planillas.

El presente Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) ampara la cantidad de (.....) unidades por un valor FOB total (en Dólares Estadounidenses) de (.....) y se extiende para ser presentado ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS. El mismo tendrá una validez de NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de su emisión y se otorga en virtud de lo establecido por la Resolución N° del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

BUENOS AIRES,

FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.) N°: 2)

DESCRIPCION DE LA MERCADERIA LCM INCLUYENDO MARCA/S, MODELO/S, POSICION ARANCELARIA (SIM), ORIGEN/ES, VALOR FOB UNITARIO Y TOTAL Y CANTIDAD DE UNIDADES Y EN KILOGRAMOS
--

FIRMA AUTORIZADA

CERTIFICADO DE IMPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES (C.I.V.A.) N°:

9. La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de este Ministerio podrá, en cualquier momento durante la tramitación del Certificado de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), requerir información o documentación sobre cualquier aspecto comercial de la operación y/o técnico de las mercaderías involucradas, como así también, solicitar la intervención de los organismos que estime pertinentes.

10. Los Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.) deberán ser presentados ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, junto con el resto de la documentación complementaria habitualmente exigida al momento de registrarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

11. Las cantidades y/o valores FOB, en Dólares Estadounidenses, declarados en las solicitudes de destinación de importación para consumo, podrán ser sólo hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) superiores o inferiores a los consignados en los Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.).

12. La Dirección General de Aduanas comunicará con periodicidad mensual el detalle de las solicitudes de destinación de importación para consumo a las que se hayan afectado Certificados de Importación de Vehículos Automóviles (C.I.V.A.), identificadas por importador, posición arancelaria, valor FOB, cantidad, detalle de las mercaderías importadas y número de certificado correspondiente.
